

INFORME LGUM 13/2026, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (28/26014 Certificados de ahorro energético)

Ref. LGUM/28/13/26

1. ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2026, la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) recibió un escrito de un operador económico en el que se ponía de manifiesto la posible existencia de obstáculos o barreras a la unidad de mercado, conforme al procedimiento previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), en el ámbito del mercado de intermediación de los Certificados de Ahorro Energético (en adelante, CAE) asociados a la sustitución de vehículos de combustión por vehículos eléctricos.

El 20 de abril de 2026, la SECUM trasladó la documentación a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (ACREA), como punto de contacto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para que, en su caso, emitiera las observaciones pertinentes en virtud del artículo 28.4 de la LGUM.

Del examen de la documentación incorporada al expediente se desprenden los siguientes antecedentes relevantes a efectos del presente procedimiento de información:

- El sistema de Certificados de Ahorro Energético (CAE), regulado en el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, dispone un mecanismo de acreditación y monetización de ahorros energéticos derivado de actuaciones de eficiencia energética.
- Conforme al artículo 8.1 del citado Real Decreto, “únicamente podrán ser titulares de un CAE los sujetos obligados o los sujetos delegados”. Por su parte, el artículo 12 reconoce la figura del propietario del ahorro de energía final como la persona física o jurídica que realiza la inversión en la actuación de eficiencia energética. No obstante, aunque el propietario original del ahorro puede obtener una contraprestación económica mediante la cesión de los ahorros generados, el régimen jurídico establecido no prevé que dicho titular originario del ahorro pueda solicitar directamente la emisión o asumir la titularidad del correspondiente CAE, siendo necesaria, a tal efecto, la suscripción de un Convenio CAE con un sujeto obligado o con un sujeto delegado acreditado.
- La Orden TED/815/2023, de 18 de julio, desarrolla parcialmente el Real Decreto 36/2023 y regula, entre otros aspectos, las condiciones de acreditación de los sujetos delegados. En particular, la normativa exige el cumplimiento de determinados requisitos de capacidad técnica, organizativa y solvencia profesional, entre los que se incluyen:
 - la obligación de operar bajo forma de persona jurídica;
 - la disponibilidad de personal técnico cualificado con experiencia acreditada en eficiencia energética;
 - la incorporación de perfiles profesionales en ámbitos jurídicos o económicos;
 - la implantación de sistemas de gestión de calidad certificados conforme a la norma UNE-



		12/05/2026	
		PÁG. 1/15	



EN ISO 9001; y

- la obtención de la correspondiente acreditación administrativa por parte del Coordinador Nacional del Sistema de CAE.
- Asimismo, el artículo 14.6 de la Orden TED/815/2023 establece que cada solicitud de emisión de CAE deberá contemplar una cantidad mínima de ahorro energético de 30 MWh.

Según expone el operador informante, la aplicación de estos requisitos al ámbito de las actuaciones vinculadas a movilidad eléctrica podría producir determinadas dificultades operativas o económicas para ciertos operadores, especialmente en aquellos supuestos en los que, por su dimensión o volumen de actividad, no resulte posible cumplir las exigencias organizativas previstas para acceder a la condición de sujeto delegado.

Del mismo modo, el informante señala que el ahorro energético asociado individualmente a la sustitución de un vehículo de combustión por un vehículo eléctrico se situaría aproximadamente en torno a 7 MWh, lo que implicaría la necesidad de agrupar varias actuaciones para alcanzar el umbral mínimo de 30 MWh exigido reglamentariamente para la emisión de CAE.

Según manifiesta, ello determinaría, en la práctica, la necesidad de acudir a operadores intermediarios habilitados para canalizar la monetización de los ahorros energéticos generados, dependiendo las condiciones económicas finalmente aplicables —incluyendo la cuantía percibida y los plazos de abono— de las condiciones ofrecidas por dichos operadores en el marco de los correspondientes Convenios CAE.

A su juicio, el referido modelo regulatorio sectorial podría suscitar cuestiones desde la perspectiva de los principios de necesidad y proporcionalidad y transparencia recogidos en la LGUM, particularmente en relación con el acceso al mercado de intermediación de CAE y con la disponibilidad de información suficientemente clara y comparable para los titulares originarios del ahorro energético.

2. CONTEXTO NORMATIVO SECTORIAL

Atendiendo a la materia objeto del presente procedimiento de información, y sin ánimo de exclusividad, se expone a continuación el marco normativo de posible aplicación:

2.1. Normativa europea

En el ámbito europeo, resulta de aplicación la [Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior](#).

En particular, el artículo 9 regula los regímenes de autorización administrativa, estableciendo que los Estados miembros únicamente podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando concurran cumulativamente las siguientes condiciones:

- a) el régimen de autorización no es discriminatorio para el prestador de que se trata;*
- b) la necesidad de un régimen de autorización está justificada por una razón imperiosa de interés general;*
- c) el objetivo perseguido no se puede conseguir mediante una medida menos restrictiva, en concreto porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz”.*

Asimismo, el artículo 10 dispone que los criterios de concesión de las autorizaciones deberán limitar suficientemente la facultad de apreciación de las autoridades competentes, evitando actuaciones arbitrarias. En particular, dichos criterios deberán ser no discriminatorios, necesarios, proporcionados, claros, objetivos, transparentes y accesibles.

Por su parte, el artículo 15 de la Directiva obliga a los Estados miembros a examinar la compatibilidad con

		12/05/2026	
		PÁG. 2/15	



el Derecho europeo de determinados requisitos restrictivos aplicables al acceso o ejercicio de actividades de servicios, entre ellos los límites cuantitativos o territoriales, las restricciones relativas a la forma jurídica, la prohibición de múltiples establecimientos, la imposición de plantillas mínimas o el establecimiento de tarifas obligatorias.

En relación con tales requisitos, la Directiva exige que cualquier restricción cumpla cumulativamente los principios de:

- no discriminación;
- necesidad, basada en una razón imperiosa de interés general; y
- proporcionalidad, de modo que la medida sea adecuada para alcanzar el objetivo perseguido y no existan alternativas menos restrictivas para la competencia y el acceso al mercado.

Asimismo, el apartado 6 del citado artículo 15 establece que los Estados miembros no podrán introducir nuevos requisitos restrictivos salvo que respeten las anteriores exigencias de necesidad y proporcionalidad.

Por otra parte, en relación con la materia objeto de análisis, debe mencionarse igualmente la [Directiva \(UE\) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018](#), por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, orientada a reforzar los objetivos europeos en materia de ahorro energético, sostenibilidad y eficiencia en el consumo de energía.

Dicha norma se integra en el marco europeo de transición energética y descarbonización, promoviendo medidas destinadas a mejorar la eficiencia energética en los distintos sectores económicos y fomentando la implantación de mecanismos e instrumentos orientados a una utilización más eficiente de los recursos energéticos.

2.2. Normativa estatal

En el ámbito interno debe tenerse en cuenta, en primer lugar, la [Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, dictada en transposición y desarrollo de la normativa europea sobre eficiencia energética](#). Esta norma regula, entre otros aspectos, el Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética (SNOEE) y el Fondo Nacional de Eficiencia Energética, configurando el marco jurídico básico para el cumplimiento de los objetivos nacionales de ahorro energético.

En particular, el artículo 70 —modificado por el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica— regula la determinación de la tasa anual de ahorro energético y su aplicación a los sujetos obligados.

Conforme a dicho precepto:

“1. Se define tasa de ahorro como un porcentaje, que, multiplicado por las ventas o consumos reales de energía final en todo el territorio nacional, da como resultado la cantidad de ahorro energético anual obtenida en el marco del SNOEE.

2. La tasa de ahorro y la equivalencia financiera serán fijados anualmente mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

3. La equivalencia financiera se determinará, entre otros, en función del coste medio estimado para movilizar las inversiones en todos los sectores de actuaciones necesarias para alcanzar el objetivo anual de ahorro.

		12/05/2026	
		PÁG. 3/15	



[...] 5. Cada sujeto obligado tendrá una obligación anual de ahorro energético que se calculará multiplicando la tasa de ahorro establecida para el año de la obligación por sus ventas o consumos reales de energía final en dicho ejercicio”.

Por su parte, el artículo 71 regula las modalidades de cumplimiento de dichas obligaciones y contempla la posibilidad de establecer mecanismos de acreditación de ahorro energético mediante Certificados de Ahorro Energético (CAE). En concreto, el apartado 2 prevé que:

“[...] se podrá establecer un mecanismo de acreditación de la consecución de una cantidad de ahorro energético equivalente al cumplimiento de las obligaciones del sistema. Este mecanismo se basará en la presentación de Certificados de Ahorro Energético (CAE) que resulten de la realización de las actuaciones de eficiencia energética”.

Asimismo, el precepto establece que los sujetos obligados podrán liquidar voluntariamente CAE para el cumplimiento parcial de su obligación anual de ahorro energético, dentro de los límites y condiciones reglamentariamente establecidos, garantizando que la suma de las aportaciones económicas al Fondo Nacional de Eficiencia Energética y de las liquidaciones mediante CAE no exceda de la obligación anual correspondiente.

Este marco normativo introduce, por tanto, un sistema híbrido de cumplimiento de obligaciones de ahorro energético, basado tanto en aportaciones económicas al Fondo Nacional de Eficiencia Energética como en mecanismos de acreditación de ahorros mediante certificados, configurando un instrumento de intervención pública directamente vinculado a objetivos de eficiencia energética, sostenibilidad y transición energética.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el desarrollo reglamentario del sistema de Certificados de Ahorro Energético, efectuado mediante el [Real Decreto 36/2023, de 24 de enero](#), por el que se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético, norma que regula el funcionamiento del mercado de CAE, los sujetos intervinientes, el procedimiento de verificación y certificación de ahorros energéticos y el régimen de emisión, transmisión y liquidación de dichos certificados.

Dicho régimen reglamentario persigue incentivar la realización de actuaciones de eficiencia energética mediante mecanismos de mercado, facilitando que los sujetos obligados puedan cumplir parte de sus obligaciones de ahorro energético a través de la adquisición de ahorros certificados generados por terceros operadores.

A estos efectos, el artículo 2 del Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, establece un conjunto de definiciones esenciales para el funcionamiento del sistema. Entre ellas, y por su relevancia para el presente asunto, cabe destacar las siguientes:

“[...] b) Certificado de Ahorro Energético (CAE): Documento electrónico que establece el reconocimiento fehaciente del ahorro anual de consumo de energía final derivado de una actuación de eficiencia energética realizada bien de acuerdo con el catálogo al que se refiere el artículo 18 de este real decreto bien bajo la consideración de actuación singular.

c) Sujeto obligado: Tendrán esta condición las empresas comercializadoras de gas y electricidad, los operadores de productos petrolíferos al por mayor y los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, tal y como se establece en el artículo 69 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

d) Sujeto delegado: Toda aquella persona jurídica de naturaleza pública o privada que pueda asumir, total o parcialmente, la delegación de la obtención de ahorros de energía de uno o varios sujetos obligados y que haya sido previamente acreditado como tal por el Coordinador Nacional del Sistema de CAE.

		12/05/2026	
		PÁG. 4/15	



e) *Usuario final o beneficiario:* Aquella persona física o jurídica que, siendo titular, arrendatario u ocupante de las instalaciones sobre las que se ha ejecutado la actuación de eficiencia energética, obtiene un impacto positivo de los ahorros de energía final generados.

f) *Propietario del ahorro de energía final:* Persona física o jurídica de naturaleza pública o privada que lleva a cabo la inversión de la actuación en eficiencia energética con la finalidad de obtener un ahorro de energía final, para sí mismo o para un tercero, o bien aquella a la que le ha sido cedido el ahorro generado por dicha actuación.

g) *Convenio CAE:* Acuerdo firmado entre el sujeto obligado o el sujeto delegado con el propietario del ahorro de energía final, por el cual éste cede dicho ahorro a los primeros a cambio de una contraprestación que garantiza el efecto incentivador.

h) *Contrato de delegación:* Acuerdo de derecho privado firmado entre un sujeto obligado y un sujeto delegado por el cual éste último se compromete a obtener y liquidar en nombre del primero un número de CAE equivalente a una cantidad de ahorro de energía final determinada.

i) *Titular del CAE:* Sujeto obligado o sujeto delegado a favor del cual ha sido emitido un CAE o bien que lo haya adquirido a través de un negocio jurídico de compraventa.

j) *Expediente CAE:* Conjunto ordenado de documentos y actuaciones relativos a la emisión, registro y liquidación del CAE, así como las diligencias encaminadas a la implementación del conjunto del sistema.

[...] n) *Catálogo:* Conjunto de fichas técnicas con la relación de actuaciones estandarizadas de ahorro de energía final que darán derecho a la emisión de un CAE válido.

ñ) *Ficha técnica:* Documento con especificaciones técnicas detalladas que determina el ahorro anual en energía final, medido en kWh, conseguido por la ejecución de una actuación estandarizada concreta.

o) *Actuación estandarizada:* Aquella actuación de eficiencia energética que, por sus características y particularidades técnicas, pueda ser fácilmente replicable.

p) *Actuación singular:* Aquella actuación de eficiencia energética que, por sus características y particularidades técnicas, no puede ser incluida en una ficha del catálogo. Podrán dar derecho a la emisión de CAE válidos una vez hayan sido ejecutadas y los ahorros anuales de energía obtenidos confirmados por un verificador de ahorro energético.

[...] s) *Liquidación de un CAE:* Reconocimiento de la consecución del ahorro anual de energía recogido en el certificado para un año en concreto. La liquidación de CAE corresponderá al Coordinador Nacional del Sistema de CAE”.

De este conjunto de definiciones se desprende que el sistema diseñado por el Real Decreto 36/2023 articula un modelo de mercado regulado de ahorro energético en el que intervienen diversos operadores económicos con funciones diferenciadas, incluyendo sujetos obligados, sujetos delegados, verificadores y titulares de ahorros energéticos.

En particular, el sistema otorga un papel central a los sujetos delegados como operadores habilitados para canalizar la obtención, verificación y liquidación de ahorros energéticos en representación de los sujetos obligados, configurándose así un mercado específico de intermediación y gestión de certificados de ahorro energético.

Asimismo, el artículo 8.1 de la norma establece que “únicamente podrán ser titulares de un CAE los sujetos obligados o los sujetos delegados”.

Por su parte, el artículo 12 regula el procedimiento de verificación de los ahorros energéticos y la transmisión de la titularidad de dichos ahorros. En concreto, dispone que:

		12/05/2026	
		PÁG. 5/15	



“1. La acreditación de la consecución de una cantidad de ahorro energético se iniciará con la realización de una actuación de eficiencia energética que reporte un ahorro en energía final anual que pueda ser verificable.

Para convertirse en propietario del ahorro en energía final de una actuación de la cual no haya sido promotor, el sujeto obligado o el sujeto delegado, según proceda, deberá firmar un Convenio CAE con quien hubiera llevado a cabo la inversión (propietario original del ahorro.

2. Con la firma de un Convenio CAE el propietario del ahorro cede a un sujeto obligado o aun sujeto delegado el citado ahorro de energía final, adquiriendo éste la condición de nuevo propietario del ahorro. Una vez ejecutada la actuación, o adquirida la condición de propietario del ahorro, el sujeto obligado o el sujeto delegado presentará una solicitud de verificación del ahorro ante un verificador de ahorro energético, pudiendo hacerlo a través de la plataforma electrónica a la que se refiere el artículo 20 de este real decreto.

Se podrán incluir en una misma solicitud actuaciones de eficiencia energética, siempre y cuando dichas actuaciones hayan sido ejecutadas en el mismo año y dentro del ámbito territorial de la misma Comunidad Autónoma”.

De este modo, la norma configura un sistema en el que los ahorros energéticos derivados de actuaciones de eficiencia pueden ser objeto de cesión y valorización económica mediante mecanismos contractuales específicos, generando un mercado secundario regulado de certificados de ahorro energético.

Asimismo, el diseño del sistema reserva determinadas funciones y posiciones jurídicas —especialmente la titularidad de los CAE— exclusivamente a sujetos obligados y sujetos delegados acreditados, circunstancia que resulta particularmente relevante desde la perspectiva de los principios de acceso al mercado, proporcionalidad y competencia efectiva entre operadores económicos.

También ha sido aprobada la [Orden TED/815/2023, de 18 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero](#), norma cuya finalidad, conforme a su artículo 1.2, es “garantizar la correcta implantación y funcionalidad del sistema de Certificados de Ahorro Energético”.

Esta disposición desarrolla los requisitos técnicos, organizativos y procedimentales aplicables a los distintos operadores del sistema de CAE, regulando especialmente las condiciones de acreditación de los sujetos delegados, los procedimientos de emisión de certificados y el contenido de los convenios de cesión de ahorro energético.

En particular, el artículo 3.1 define al sujeto delegado en los siguientes términos:

“Un sujeto delegado es toda persona jurídica de naturaleza pública o privada que pueda asumir, total o parcialmente, la delegación de la obtención de nuevos ahorros anuales de energía de uno o varios sujetos obligados y que haya sido previamente acreditado como tal por el Coordinador Nacional del Sistema de CAE”.

La acreditación como sujeto delegado queda condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos de capacidad técnica, profesional y organizativa. Así, el artículo 3 establece que los solicitantes deberán disponer, al menos, de:

a) Seis profesionales con una titulación universitaria oficial con nivel mínimo MECES 2-EQF 6 de Ingeniero, Ingeniero Técnico, Arquitecto, Arquitecto Técnico, Licenciado o Grado, que al menos cumplan con uno de los siguientes supuestos:

1.º Reúna los requisitos para el ejercicio de la actividad profesional de auditor energético conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía.

2º. Estén en posesión de un certificado en vigor de auditor o gestor energético expedido por una entidad de certificación acreditada por ENAC, la Entidad Nacional de Acreditación en España, o por el Organismo Nacional

		12/05/2026	
		PÁG. 6/15	



de Acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea designado de acuerdo con el Reglamento (CE) 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) 339/93.

Al menos tres de estos profesionales deben poder acreditar una experiencia en eficiencia energética de, como mínimo, tres años.

b) Dos profesionales con una titulación universitaria oficial con nivel mínimo MECES 2-EQF 6 en uno o varios de los siguientes ámbitos de conocimientos estipulados en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad:

1.º Ciencias económicas, administración y dirección de empresas, máquetin, comercio, contabilidad y turismo.

2.º Derecho y especialidades jurídicas.

Al menos uno de estos dos profesionales debe poder acreditar una experiencia en eficiencia energética de, como mínimo, tres años.

Asimismo, el apartado 2 contempla un régimen alternativo para empresas con experiencia previa como sujetos delegados en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Por otra parte, el artículo 11 regula el denominado “Convenio CAE”, instrumento jurídico mediante el cual se produce la cesión del ahorro energético generado por una actuación de eficiencia. En concreto, el apartado 1 dispone que:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 36/2023, de 24 de marzo, para convertirse en propietario del ahorro anual de energía final de una actuación de la cual no haya realizado la inversión, el sujeto obligado o el sujeto delegado, según proceda, deberá firmar un convenio CAE con quien tenga previsto llevar o hubiera llevado a cabo la inversión”.

La norma configura así un mecanismo contractual específico para la transmisión del ahorro energético susceptible de convertirse posteriormente en CAE, articulando jurídicamente el funcionamiento del mercado de certificados mediante acuerdos privados entre operadores y titulares originales del ahorro.

Asimismo, el artículo 14 regula el procedimiento de solicitud de emisión de Certificados de Ahorro Energético, disponiendo lo siguiente:

“1. Únicamente pueden presentar solicitudes de emisión de CAE los sujetos obligados y los sujetos delegados.

2. Solamente se podrá solicitar la emisión de CAE correspondientes a actuaciones de ahorro energético que cuenten con un dictamen favorable de un verificador de ahorro energético.

3. Se podrán incluir en una misma solicitud de emisión de CAE distintas actuaciones de eficiencia energética, siempre y cuando dichas actuaciones hayan sido ejecutadas en el mismo año y dentro del ámbito territorial de la misma comunidad autónoma.

4. Un sujeto obligado no podrá solicitar la emisión de CAE en aquel año en que su obligación de ahorro de energía sea inferior a 50 MWh.

5. Tal y como establece el artículo 13.1 del Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, la solicitud de emisión de CAE se dirigirá al Gestor Autonómico de la comunidad autónoma en cuyo territorio se hayan llevado a cabo la actuación o actuaciones generadoras del ahorro de energía.

En caso de que una actuación de eficiencia energética exceda del ámbito territorial de una comunidad autónoma, la solicitud de emisión de CAE se dirigirá al Coordinador Nacional.

		12/05/2026	
		PÁG. 7/15	



En el caso de actuaciones de eficiencia energética en materia de movilidad, la solicitud se presentará ante el Gestor Autonómico del territorio donde tenga su domicilio el propietario original del ahorro. Se entenderá domicilio social, si se trata de personas jurídicas, o domicilio habitual, si se trata de personas físicas.

6. Cada solicitud de emisión de CAE deberá contemplar una cantidad mínima de ahorro de energía de 30 MWh. Este límite inferior no será aplicable para solicitudes relativas a actuaciones realizadas en el territorio de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

[...] 8. En ningún caso una actuación que haya sido beneficiaria de un programa de ayudas financiado con cargo al Fondo Nacional de Eficiencia Energética podrá ser objeto de una solicitud de emisión de CAE.

9. La solicitud deberá contener, al menos, la siguiente información:

a) Código de identificación asignado al solicitante, de acuerdo con lo indicado en el artículo 22.

b) Tipo de actuación: estandarizada o singular.

c) Para actuaciones estandarizadas, código de la ficha o fichas de catálogo con sus correspondientes títulos descriptivos.

d) Para actuaciones singulares, título descriptivo de la actuación realizada y sector de actividad en el que se enmarca.

e) En su caso, convenio CAE firmado en el que se demuestre que el solicitante es el titular del ahorro anual de energía final para el cual se está solicitando la emisión de los CAE.

f) [...] En el caso de actuaciones de eficiencia energética en materia de movilidad, se facilitará la localización donde el propietario original del ahorro tenga su domicilio social, si se trata de personas jurídicas, o bien domicilio habitual, si se trata de personas físicas [...]

i) Ahorro anual de energía final conseguido, expresado en kilovatios hora (kWh) sin posiciones decimales [...].

Como puede comprobarse, la Orden TED/815/2023 configura un modelo regulatorio en el que el acceso a determinadas funciones esenciales del sistema queda reservado a operadores previamente acreditados.

Por último, debe señalarse que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha sometido a [consulta pública previa una propuesta de modificación del Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, y de la Orden TED/815/2023, de 18 de julio](#), justificando dicha iniciativa en la necesidad de actualizar el marco normativo tras los primeros años de implantación y generalización del sistema CAE, introducir mejoras identificadas por los agentes participantes y reforzar la sostenibilidad en la gestión del sistema.

La documentación sometida a consulta pública señala igualmente que la futura modificación normativa se enmarca en la adaptación a la Directiva (UE) 2023/1791 relativa a la eficiencia energética y en los objetivos de ahorro acumulado de energía final previstos en el artículo 8 de dicha Directiva, en el contexto del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética (SNOEE).

Asimismo, según se indica expresamente en la documentación sometida a consulta, el objetivo de la modificación propuesta es “mejorar la gestión de los procedimientos establecidos en el RD 36/2023, de 24 de enero, y de la Orden TED/815/2023”.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE UNIDAD DE MERCADO

Con carácter preliminar, debe señalarse que el presente informe se circunscribe exclusivamente al análisis de las cuestiones planteadas por el informante desde la perspectiva de la LGUM, sin que constituya un pronunciamiento sobre la legalidad sectorial de fondo de la normativa analizada ni prejuzgue su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

		12/05/2026	
		PÁG. 8/15	



Debe señalarse, asimismo, que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha iniciado un procedimiento de consulta pública previa para la modificación del Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, y de la Orden TED/815/2023, de 18 de julio, con el objetivo de introducir mejoras en la gestión y funcionamiento del sistema de Certificados de Ahorro Energético a partir de la experiencia acumulada durante sus primeros años de aplicación.

En este contexto, el actual proceso de revisión normativa puede constituir un marco adecuado para valorar, en su caso, posibles ajustes en la configuración vigente del sistema CAE desde la perspectiva de los principios recogidos en la LGUM, teniendo en cuenta los objetivos de ahorro y eficiencia energética perseguidos por la normativa sectorial aplicable.

La LGUM¹ tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, que se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

El artículo 2 de la LGUM define su ámbito de aplicación, incluyendo el acceso y el ejercicio de actividades económicas en condiciones de mercado, resultando aplicable a todos los actos y disposiciones de las Administraciones públicas que incidan en dicho acceso o ejercicio. A estos efectos, el Anexo de la Ley delimita el concepto de «actividad económica» como toda actividad empresarial o profesional desarrollada por cuenta propia con finalidad productiva, distributiva o de prestación de servicios, quedando excluidas las vinculadas al ejercicio de potestades públicas o a relaciones laborales por cuenta ajena.

Sobre esta base, las actividades económicas vinculadas la gestión, cesión, agregación, verificación e intermediación de ahorros energéticos y Certificados de Ahorro Energético (CAE) derivados de actuaciones de movilidad eléctrica se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la LGUM y a los principios que esta establece.

El presente procedimiento de información, tramitado al amparo del artículo 28 de la LGUM, tiene por objeto analizar la posible existencia de barreras regulatorias en el sistema de Certificados de Ahorro Energético (CAE) vinculados a la movilidad eléctrica, derivadas tanto de los requisitos exigidos para acceder a la condición de sujeto delegado como de la configuración del procedimiento de monetización de los ahorros energéticos, que podrían dificultar el acceso de determinados operadores al mercado de intermediación de CAE y limitar la participación efectiva del titular originario del ahorro energético en la monetización del mismo.

Más concretamente, el informante identifica cuatro supuestas barreras regulatorias:

- Los requisitos de acceso a la condición de sujeto delegado (plantilla mínima cualificada, experiencia técnica e implantación de sistemas de calidad conforme a la norma UNE-EN ISO 9001), que considera desproporcionados para actuaciones estandarizadas de movilidad eléctrica.
- La exigencia del umbral mínimo de 30 MWh por solicitud de emisión de CAE, que obliga a agrupar varias operaciones y dificultaría que un particular pueda monetizar directamente su ahorro energético.
- La imposibilidad de que el propietario original del ahorro sea titular del CAE, al reservarse dicha titularidad únicamente a sujetos obligados y sujetos delegados acreditados.
- La falta de transparencia y comparabilidad en las condiciones económicas del mercado de intermediación de CAE, especialmente en relación con los precios, márgenes, plazos de pago y demás

¹ Modificada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

		12/05/2026	
		PÁG. 9/15	



condiciones ofrecidas por los distintos operadores.

En síntesis, las cuestiones planteadas se reconducen por el operador principalmente a posibles afectaciones sobre el principio de necesidad y proporcionalidad previsto en el artículo 5 de la Ley, así como sobre el principio de transparencia recogido en su artículo 8.

En particular, el artículo 9 de la LGUM exige a todas las autoridades competentes el respeto a los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad, simplificación de cargas y transparencia. En consecuencia, las Administraciones Públicas deben garantizar su cumplimiento especialmente cuando sus decisiones incidan directa o indirectamente en el desarrollo de actividades económicas. Concretamente, el apartado 2 de este artículo hace referencia a:

“a) Las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella.

b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.

[...] d) Los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones mencionados en las letras anteriores, así como los procedimientos asociados a los mismos.

[f) Cualesquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos”.

Entre los principios precitados, el artículo 5 de la LGUM² consagra el principio de necesidad y proporcionalidad, en cuya virtud cualquier limitación debe estar motivada en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general³, establecida en el artículo 3.11⁴ de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 17/2009). La medida adoptada debe ser adecuada a la finalidad perseguida y no existir otra alternativa menos restrictiva o distorsionadora para la actividad económica.

² “Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones”.

³ A tales efectos, no basta invocar la existencia de una «razón imperiosa de interés general», sino que ha de acreditarse que la actuación o medida concreta resulta adecuada a la finalidad perseguida, y que no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado de un modo menos gravoso para el desarrollo de la actividad económica.

⁴ “Artículo 3.11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural”.

		12/05/2026	
		PÁG. 10/15	



Antes de entrar a analizar las cuestiones concretas identificadas por el operador informante, debe señalarse que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha iniciado un procedimiento de consulta pública previa para la modificación del Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, y de la Orden TED/815/2023, de 18 de julio, con el objetivo declarado de introducir mejoras en la gestión y funcionamiento del sistema de Certificados de Ahorro Energético a partir de la experiencia acumulada durante sus primeros años de aplicación. Según la documentación sometida a consulta pública, dicha revisión normativa persigue actualizar determinados aspectos procedimentales y operativos del sistema CAE, reforzar su funcionalidad y adaptarlo a la evolución del marco europeo en materia de eficiencia energética.

Partiendo de dicha premisa, y desde la exclusiva perspectiva de los principios recogidos en la LGUM, procede efectuar las siguientes consideraciones en relación con los aspectos controvertidos planteados en el marco del presente expediente:

– **Requisitos de acceso a la condición de sujeto delegado**

La normativa reguladora del sistema de Certificados de Ahorro Energético establece determinados requisitos técnicos, organizativos y de solvencia profesional para acceder a la condición de sujeto delegado, entre los que se incluyen exigencias relativas a la disponibilidad de personal técnico cualificado con experiencia acreditada en materia de eficiencia energética, así como la implantación de sistemas de gestión de calidad certificados conforme a la norma UNE-EN ISO 9001.

Tales requisitos constituyen condiciones de acceso y ejercicio de una actividad económica y, en consecuencia, su adecuación habría de examinarse a la luz del principio de necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 5 de dicha norma.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el sistema de Certificados de Ahorro Energético comprende actuaciones de eficiencia energética de naturaleza, dimensión y complejidad técnica diversa. Así, junto a actuaciones singulares o proyectos complejos de carácter industrial o edificatorio, el sistema incorpora también actuaciones estandarizadas en materia de movilidad, incluyendo determinadas actuaciones vinculadas a la electrificación del transporte, respecto de las cuales el ahorro energético se determina conforme a fichas técnicas incluidas en el correspondiente catálogo regulatorio.

Según expone el operador informante, en este tipo de actuaciones estandarizadas la actividad desarrollada por los operadores intervinientes podría presentar un componente predominantemente documental, administrativo y de agregación de expedientes, lo que podría suscitar cuestiones acerca de la adecuación o intensidad de determinados requisitos exigidos con carácter uniforme para el conjunto del sistema.

En todo caso, debe tenerse en consideración que la exigencia de determinados requisitos de capacidad técnica, organización y solvencia profesional para acceder a la condición de sujeto delegado parece responder a finalidades vinculadas a garantizar la correcta implantación y funcionalidad del sistema CAE, la adecuada verificación de los ahorros energéticos, así como la correcta emisión, registro y liquidación de los Certificados de Ahorro Energético.

Asimismo, la normativa sectorial atribuye especial relevancia a la acreditación, control y gestión de los expedientes CAE, estableciendo un sistema basado en operadores previamente acreditados y sometidos a mecanismos específicos de verificación y supervisión administrativa. Del mismo modo, el sistema persigue garantizar la fiabilidad, trazabilidad y correcta acreditación de los ahorros energéticos generados, dentro de un mercado regulado orientado a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de ahorro energético “al menor coste posible”, según recoge el propio preámbulo del Real Decreto 36/2023.

		12/05/2026	
		PÁG. 11/15	



En consecuencia, los requisitos analizados parecen responder a objetivos de interés general relacionados con la política energética, la eficiencia energética, la protección del medio ambiente y el adecuado funcionamiento y control del sistema CAE.

No obstante, y sin perjuicio de la motivación sectorial expresada en la normativa reguladora, podría valorarse si cabrían fórmulas de modulación en la aplicación uniforme de determinados requisitos técnicos y organizativos a todas las tipologías de actuaciones de eficiencia energética y operadores, particularmente en relación con determinadas actuaciones estandarizadas de menor complejidad técnica o dimensión económica, siempre que ello no comprometa las garantías de adecuada acreditación, control y fiabilidad de los ahorros energéticos certificados.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias que corresponden al regulador sectorial en la definición del diseño técnico y operativo del sistema y en la determinación de los requisitos necesarios para garantizar su adecuado funcionamiento.

– **Umbral mínimo de 30 MWh para la emisión de CAE**

El artículo 14.6 de la Orden TED/815/2023 establece que cada solicitud de emisión de Certificados de Ahorro Energético deberá contemplar una cantidad mínima de ahorro de energía de 30 MWh.

Según expone el operador informante, el ahorro energético asociado individualmente a determinadas actuaciones estandarizadas en materia de movilidad, concretamente a la sustitución de un vehículo de combustión por un vehículo eléctrico, podría situarse por debajo de dicho umbral —aproximadamente en torno a 7 MWh—, lo que podría implicar, en la práctica, la necesidad de agrupar varias actuaciones para alcanzar el umbral mínimo exigido reglamentariamente.

Desde la óptica de la LGUM, dicho requisito podría tener incidencia sobre las condiciones de acceso y funcionamiento del sistema, en la medida en que podría favorecer, en determinados supuestos, el recurso a operadores especializados capaces de agregar actuaciones y alcanzar los volúmenes mínimos previstos en la normativa aplicable.

En tal sentido, podría analizarse si la aplicación uniforme de un mismo umbral mínimo a actuaciones de eficiencia energética de naturaleza diversa pudiera producir efectos diferenciados en determinados segmentos de actividad, particularmente en relación con actuaciones estandarizadas de menor dimensión económica o técnica.

Debe señalarse que la Orden TED/815/2023 justifica la introducción de determinados requisitos procedimentales y umbrales mínimos en la necesidad de garantizar la “correcta implantación y funcionalidad del sistema de Certificados de Ahorro Energético”, procurando “un equilibrio adecuado entre los costes y los beneficios del Sistema de CAE tanto para los interesados como para la Administración”.

De este modo, la exigencia de un volumen mínimo de ahorro por solicitud parece responder a finalidades vinculadas a la gestión operativa del sistema y a la tramitación, verificación, emisión y liquidación de los Certificados de Ahorro Energético, en el marco de los objetivos de ahorro y eficiencia energética perseguidos por el Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética.

Asimismo, el diseño normativo del sistema contempla expresamente la posibilidad de incluir en una misma solicitud distintas actuaciones de eficiencia energética ejecutadas en el mismo año y dentro del ámbito territorial de una misma comunidad autónoma.

No obstante, sin perjuicio de los objetivos perseguidos por la normativa sectorial, cabría valorar si existirían fórmulas organizativas o procedimentales que permitan compatibilizar los objetivos de control, trazabilidad, fiabilidad y eficiencia administrativa perseguidos por el sistema con unas condiciones de

		12/05/2026	
		PÁG. 12/15	



acceso suficientemente proporcionadas al mecanismo de monetización de los ahorros energéticos derivados de actuaciones individuales o de menor escala.

Todo ello, nuevamente, sin perjuicio de las competencias que corresponden al regulador sectorial en el diseño técnico y operativo del sistema de Certificados de Ahorro Energético y en la determinación de los requisitos necesarios para garantizar su adecuado funcionamiento.

– **Imposibilidad de que el propietario original del ahorro sea titular del CAE**

La referida normativa sectorial reguladora del sistema establece que únicamente pueden ostentar la titularidad de los CAE los sujetos obligados y los sujetos delegados acreditados. En particular, el artículo 8.1 del Real Decreto 36/2023 dispone expresamente que “únicamente podrán ser titulares de un CAE los sujetos obligados o los sujetos delegados”.

Por su parte, el artículo 12 del citado Real Decreto regula el mecanismo de cesión de los ahorros energéticos generados por actuaciones de eficiencia energética, estableciendo que, para convertirse en propietario del ahorro de energía final de una actuación de la cual no haya sido promotor, el sujeto obligado o el sujeto delegado deberá suscribir un Convenio CAE con quien hubiera llevado a cabo la inversión correspondiente.

De este modo, el titular originario del ahorro energético —esto es, quien realiza la inversión en la actuación de eficiencia energética— no puede solicitar directamente la emisión ni asumir la titularidad del correspondiente Certificado de Ahorro Energético, debiendo formalizar un Convenio CAE con un sujeto obligado o con un sujeto delegado acreditado para canalizar la monetización del ahorro energético generado dentro del sistema regulado de CAE.

Según expone el operador informante, dicha configuración podría limitar el grado de intervención directa del titular originario del ahorro energético en el proceso de monetización del mismo, particularmente en actuaciones estandarizadas de reducida complejidad técnica o escasa dimensión económica.

En este sentido, el régimen establecido determina que ciertas funciones esenciales dentro del sistema —particularmente la emisión y titularidad de los CAE— queden reservadas a sujetos específicamente acreditados, circunstancia cuya adecuación al principio de necesidad y proporcionalidad previsto en el artículo 5 de la LGUM habría de analizarse atendiendo a los objetivos de interés general perseguidos por la normativa sectorial aplicable.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la reserva de la titularidad de los CAE a sujetos obligados y sujetos delegados acreditados puede responder, conforme a la propia configuración normativa del sistema, a la salvaguarda de objetivos de interés general vinculados al adecuado funcionamiento del sistema, tales como la garantía de integridad, verificabilidad, trazabilidad, fiabilidad y seguridad jurídica de los ahorros energéticos certificados, así como a la correcta supervisión y control administrativo del mecanismo de certificación, emisión y liquidación de dichos certificados.

Desde la exclusiva perspectiva de la LGUM, podría analizarse si la configuración actual del sistema mantiene un equilibrio adecuado entre los objetivos de control, fiabilidad y seguridad perseguidos por la normativa sectorial y las condiciones de acceso efectivo de los usuarios finales en el mecanismo de monetización de los ahorros energéticos generados por sus actuaciones de eficiencia energética previsto en el sistema CAE.

– **Transparencia y comparabilidad de las condiciones económicas del mercado de intermediación de CAE**

Por último, el operador informante pone de manifiesto la existencia de diferencias entre los distintos operadores que intervienen en la monetización de Certificados de Ahorro Energético (CAE), particularmente en aspectos como la cuantía económica finalmente percibida por el titular originario del ahorro energético,

		12/05/2026	
		PÁG. 13/15	



los plazos de abono, las modalidades de contraprestación y, en general, las condiciones aplicables a la intermediación y gestión de los ahorros energéticos susceptibles de generar certificados.

Según expone, la información disponible para los usuarios finales acerca de las distintas alternativas existentes podría resultar limitada o insuficientemente homogénea, lo que podría dificultar el conocimiento y comparación de las condiciones económicas y procedimentales aplicables.

No obstante, debe señalarse que el Real Decreto 36/2023 y la Orden TED/815/2023 regulan principalmente los aspectos procedimentales, organizativos y de funcionamiento del sistema de Certificados de Ahorro Energético, incluyendo los mecanismos de verificación, emisión, registro y liquidación de CAE, así como la acreditación de los operadores intervinientes.

Asimismo, la normativa sectorial prevé la existencia de una plataforma electrónica y de un Registro Nacional de CAE para la gestión del sistema, así como distintos mecanismos de acreditación y control aplicables a sujetos obligados, sujetos delegados y verificadores de ahorro energético.

Por su parte, la información publicada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sobre el sistema CAE se centra fundamentalmente en los aspectos regulatorios y operativos del sistema, incluyendo normativa aplicable, procedimientos, agentes intervinientes y documentación técnica asociada al funcionamiento general del mecanismo de Certificados de Ahorro Energético.

En este contexto, las condiciones económicas concretas aplicables a la cesión de los ahorros energéticos se determinan, en última instancia, en el marco de los correspondientes Convenios CAE y demás relaciones contractuales privadas entre las partes intervinientes dentro del sistema regulado de Certificados de Ahorro Energético, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto 36/2023 y en el artículo 11 de la Orden TED/815/2023.

En cualquier caso, desde la perspectiva del principio de transparencia previsto en el artículo 8 de la LGUM, la disponibilidad de información clara sobre los aspectos básicos del funcionamiento general del sistema y sobre los procedimientos aplicables, puede facilitar el conocimiento de los mecanismos previstos para la cesión de ahorros energéticos y la emisión de Certificados de Ahorro Energético por parte de los operadores y usuarios intervinientes.

4. CONCLUSIONES

A la luz de lo expuesto, este Punto de Contacto formula las siguientes consideraciones:

- En relación con el sistema de Certificados de Ahorro Energético y con las cuestiones planteadas por el operador informante, la configuración del sistema CAE prevista en la normativa sectorial, incluyendo los requisitos aplicables a los sujetos delegados, la reserva de determinadas funciones a operadores específicamente acreditados y la exigencia de un umbral mínimo de ahorro energético para la emisión de CAE, constituye un conjunto de requisitos y condiciones susceptibles de incidir sobre el acceso y ejercicio de actividades económicas vinculadas a la gestión, cesión y tramitación de ahorros energéticos susceptibles de generar Certificados de Ahorro Energético, resultando por ello susceptible de quedar sometido a las previsiones y principios recogidos en la LGUM.
- La compatibilidad de este tipo de requisitos y condiciones con la LGUM exige que los mismos se encuentren suficientemente justificados en atención a los objetivos perseguidos por la normativa sectorial y resulten conformes con el principio de necesidad y proporcionalidad recogido en el artículo 5 de la LGUM, debiendo valorarse, atendiendo a las circunstancias concurrentes y a las distintas tipologías de actuaciones de eficiencia energética contempladas en el sistema, si tales requisitos resultan justificados en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general y si

		12/05/2026	
		PÁG. 14/15	



existen alternativas menos restrictivas para la actividad económica que permitan alcanzar tales objetivos públicos.

- Debe tenerse igualmente en consideración que, en la actualidad, se encuentra en curso un proceso de revisión del marco regulador sectorial aplicable al sistema de Certificados de Ahorro Energético, habiéndose sometido a consulta pública previa una propuesta de modificación del Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, y de la Orden TED/815/2023, de 18 de julio, cuyo objetivo declarado es mejorar la gestión de los procedimientos establecidos en ambas normas. En tal sentido, las cuestiones planteadas en el presente expediente podrían, en su caso, ser objeto de valoración en el marco del citado proceso de revisión normativa por parte de los órganos competentes.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias que corresponden al regulador sectorial en la configuración técnica y operativa del sistema de Certificados de Ahorro Energético y en la determinación de los requisitos necesarios para garantizar su adecuado funcionamiento y la consecución de los objetivos de interés general asociados al mismo.

Es todo cuanto esta Agencia, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene a bien informar y someter a consideración de esa Secretaría para la Unidad de Mercado.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.

PUNTO DE CONTACTO PARA LA UNIDAD DE MERCADO EN ANDALUCÍA
AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA

El director de la Agencia

Joaquín Pérez Muñoz

		12/05/2026	
		PÁG. 15/15	